

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre veinticuatro (24) de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 26 de marzo de 2020 del presente año. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 719

RADICACION: 19-001-31-10-002-2018-00382-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALLEGO RUIZ
DEMANDADA: DIANA LUCIA CADENA BRAVO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría precedente, y verificado lo ahí mencionado, se tiene que mediante auto No. 017 del 20/01/2020 se programó el día 26 de marzo del presente año, como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo, en razón a que mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15 de marzo y Acuerdos siguientes, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, por causa el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional¹ debido a la propagación a nivel mundial del virus covid-19.

Así las cosas, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada, lo cual se hará en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,⁴ y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda

¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por decretos presidenciales posteriores.

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°.

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente, revisado el expediente se tiene a pesar de que la demandada está siendo representada en el presente proceso por curador Ad Litem, acorde con la prueba decretada de oficio en el auto arriba mencionado y allegada por la EPS SANITAS, se tiene que la señora DIANA LUCIA CADENA BRAVO, se encuentra afiliada a dicha entidad y según la base de datos, registra una dirección la cual se cita como Calle 28 No. 6E-03 del municipio de Ipiales Nariño, así como el correo electrónico dianakdena@hotmail.com, por lo cual este despacho tomará nota de la misma, para los efectos de este proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la dirección de la demandada DIANA LUCIA CADENA BRAVO, aportada por la EPS SANITAS, que para todos los efectos es la Calle 28 No. 6E-03 del municipio de Ipiales Nariño, correo electrónico dianakdena@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE del año en curso (2020) a partir de las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso.⁶

⁵ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁶ Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, **SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 719 del 24/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 103 del día de hoy 25/09/2020

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

FRH